

DEL SEN. CARLOS SOTELO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN INCISO H) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INSTITUIR LA ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Senador **Carlos Sotelo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir la acción popular de inconstitucionalidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen un control judicial de constitucionalidad de carácter abstracto porque se plantea única y exclusivamente en defensa de la Constitución.

Se trata de un control directo y abstracto de normas generales en virtud de que precisamente es la disposición general el objeto directo del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, y corresponde a ella examinar en abstracto y en forma principal la compatibilidad de la disposición con la Carta Magna, al margen de la aplicación de aquella en una situación determinada y concreta.

Con las acciones de inconstitucionalidad se instituyó una garantía, una acción de naturaleza político-jurisdiccional, que resulta procedente cuando el orden fundamental es desconocido o violado, para restaurarlo; es decir, constituye instrumento tutelar tanto de los derechos fundamentales como de las atribuciones de los órganos de gobierno, contra su afectación por parte de las autoridades públicas.

Es un procedimiento sin límites materiales, es un control sin vinculación a la aplicación de la norma; la legitimación generalmente es objetiva. La impugnación directa no requiere ningún tipo de relación subjetiva entre los legitimados y la norma, ya que se atacan vicios formales. El objeto de este medio de inconstitucionalidad es la ley, entendida en términos genéricos, es decir, en relación con su rango normativo. Por ello es que la resolución del tribunal que revise la constitucionalidad de la norma será de nulidad, y la declaración de nulidad de la norma con efectos generales permite depurar el sistema ya que elimina las normas que contravienen a la Constitución reforzando su supremacía.

En la exposición de motivos, de las reformas de mil novecientos noventa y cuatro al artículo 105 constitucional, se precisa que con la introducción de estas acciones, en el orden jurídico mexicano, se busca fortalecer un Estado de derecho que garantice la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades.

El control de la constitucionalidad supone la realización de un contraste entre una norma legal y otra constitucional para determinar si la primera, en cuanto norma jerárquicamente inferior, es compatible con la segunda o si, por el contrario, la contraría, en cuyo caso el órgano de constitucionalidad habrá de declararla inválida.

Su base de procedencia ya no descansa en la necesaria actualización de un agravio personal y directo sobre un individuo determinado y sus resoluciones no se limitan a proteger exclusivamente a la persona del agraviado, sino

por el contrario, conllevan efectos “erga omnes”.

Como medio de control, su pretensión última debiera consistir en la salvaguarda del orden primario o total, a través de la función interpretativa y de decisión respecto si un acto de autoridad está o no apegada a sus disposiciones. Para contribuir con ello al fortalecimiento de nuestro Estado de derecho al proporcionar un medio de mayor protección de la Carta Magna y, como consecuencia, de los gobernados en contra de todos aquellos actos normativos que atentan contra la misma.

No obstante, el Constituyente estructuró las acciones de inconstitucionalidad con una serie de insuficiencias y limitaciones que las han convertido en medios de control de eficacia muy restringida, provocando que durante los 15 años primeros de estar en vigor, su ejercicio se manifieste muy discreto.

Pareciera más, como lo observa el Doctor Jorge Carpizo, que el poder revisor de la constitución las instituyó con una concepción muy restringida, como teniendo miedo a su propia creación y, por eso, las limitó en exceso.

Una de sus limitantes más graves es que la acción de inconstitucionalidad no puede interponerse por particulares. Cuenta habida que contra lo que ya es reconocido en las legislaciones de diversos países de Latinoamérica, en nuestro orden jurídico la legitimación para interponer acciones de inconstitucionalidad sólo a órganos del Estado en sentido amplio que actúan con carácter objetivo en defensa de la Constitución, excluyendo a individuos particulares que puedan actuar en defensa de sus propios intereses, personales y concretos.

Como lo observa la académica Rosario Selene Márquez Hernández, al discutirse la reforma legislativa que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad, prevalecieron dos argumentos: el primero fue dejar intacta la figura del juicio de amparo, en cuanto a sus efectos y alcances jurídicos; el segundo, dar legitimidad procesal sólo a entes del Estado.

Y en efecto, después de la reforma, el juicio de amparo quedó incólume en cuanto que sólo puede ser promovido por el individuo que sufre un agravio personal, directo, y sus efectos sólo benefician a quien impugne el acto y acredite su interés jurídico; en tanto que a las acciones de inconstitucionalidad se dio efectos generales (erga omnes), siempre que la resolución sea aprobada por ocho ministros de la Suprema Corte.

Sin embargo, lo que también debió dejarse claro al realizar la reforma es que el juicio amparo y la acción de inconstitucionalidad implican supuestos absolutamente distintos. Los principios de instancia de parte agraviada y de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico sirven de fundamento al juicio de amparo. En tanto que al implicar un control directo y abstracto de normas generales, la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad no requieren de agravio personal directo.

Por ello, si la reforma de 1994 cuidó de no afectar la naturaleza y particularidades del juicio de amparo, indudablemente para lograr la máxima salvaguarda de nuestra norma fundamental, debió también reconocer legitimidad activa a cualquier ciudadana o ciudadano para promover acciones de inconstitucionalidad, puesto que ambas acciones no se contraponen: para ciudadanas y ciudadanos estaría abierta la posibilidad de impugnar una ley inconstitucional porque les causa un agravio directo (amparo contra leyes), o impugnar una ley porque es inconstitucional en abstracto, aunque no les cause un agravio personal directo (acción de inconstitucionalidad).

El artículo 187 de la Constitución de Nicaragua establece un “recurso de por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

En la República del Salvador, el artículo 183 de su Constitución, prevé que “la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a

petición de cualquier ciudadano”.

En Colombia, “todo ciudadano tiene derecho a acusar ante la Corte Suprema de Justicia por la vía principal de acción pública, directa o abierta, y sin necesidad de demostrar interés alguno o sin estar vinculado a ningún proceso, cualquier ley o decreto con fuerza de ley que estime contraria a la Constitución”.

Asimismo en Guatemala, Venezuela y Panamá cualquier ciudadano o ciudadana están legitimados para interponer la acción popular de inconstitucionalidad contra disposiciones de carácter general. Al igual que en el Ecuador, previo informe del Defensor del Pueblo.

En esta línea, a través de la presente iniciativa, se proyecta adicionar un inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República, para que todo ciudadano o ciudadana estén legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad.

Ubicada así en el texto de nuestra carta magna, se reconocería a la acción como un derecho fundamental que podrán ejercer ciudadanas y ciudadanos presentando demandas de inconstitucionalidad.

La acción sería popular porque la podrían ejercer cualquier ciudadano o ciudadana del pueblo. Ello resaltaría su carácter democrático y, a su vez, la convertiría en una de las vías de participación democrática; por consiguiente, su ejercicio sería eminentemente de carácter político, porque el pueblo por medio de un ciudadano o ciudadana podría cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales.

Lo que indudablemente contribuirá a dar plena vigencia en nuestro orden jurídico al principio de supremacía constitucional, porque una Constitución a la que falta la garantía amplia de anulabilidad de los actos inconstitucionales nunca puede considerarse absolutamente obligatoria.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir la acción popular de inconstitucionalidad.

Único: se adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). a g). ...

h). Por todo ciudadano o ciudadana.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este

artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. ...

Artículos Transitorios.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Sede de la Honorable Comisión Permanente a los once días del mes de agosto de dos mil diez.

Senador Carlos Sotelo García